



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONS ECUTI VO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120210018400	VERBAL-DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO-	Juan Diego Villa Bedoya	Herederos determinados e indeterminados de Pedro Nel Zuluaga Alzate	12/04/2023	SANEA PROCESO-ORDENA OFICIAR
2	05376318400120220020200	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA representante legal de la menor L.S.O.R.	HELIFONSO OSORIO GARCIA	13/04/2023	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
3	05376318400120220026100	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SINDY JOHANA CHICA OCAMPO representante legal de los menores N.C.CH. e I.C.CH.	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA	13/04/2023	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
4	05376318400120220045000	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MANUELA DUMIT MEJIA representante legal del menor R.M.	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR	13/04/2023	FIJA FECHA AUDIENCIA
5	05376318400120230010100*	VERBAL-DIVORCIO-	Gloria Elena Castaño Arroyave	Andrés de Jesús Arango Tangarife	13/04/2023	ADMITE (NO SE PUBLICA EN MICROSITIO- MEDIDAS CAUTELARES)

6	05376318400120230010600	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	menor M.N.G. representado legalmente por su progenitora ESTAFANIA GARCIA FLOREZ	ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO	13/04/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	05376318400120230010700	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	menor J.O.H., representada legalmente por su madre ALEJANDRA HENAO QUINTERO	JHONIFER OSORIO MARTINEZ.	13/04/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 54 DEL 14 DE ABRIL DE 2023

[HOY, 11 DE ABRIL DE 2023 , A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022 EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE](#)



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº502 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00184 00
Proceso	Verbal-Unión Marital de Hecho
Demandante	Juan Diego Villa Bedoya
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Pedro Nel Zuluaga Alzate
Asunto	Trámite de notificación

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El 23 de febrero de 2023, la abogada Edilia E. Guzmán Ramírez en representación de las codemandadas Margarita María y Ofelia Zuluaga Álzate manifestó que fueron informadas mediante *“comunicado sin fecha y por el correo Servientrega también sin fecha, de la existencia del referido proceso y notificación personal del auto admisorio del 30 de agosto de 2022, el cual no fue recibido”*. Al respecto, se solicitó el reconocimiento de personería, y se enviara la demanda y sus anexos o el link del proceso. Para tales efectos, se anexó el poder otorgado por Margarita María y Ofelia Zuluaga Álzate¹.

El 23 de febrero de 2023, el abogado David Estrada Álvarez, actuando como apoderado judicial de los codemandados Jairo de Jesús, Luz Marina, Miguel Camilo, Edilma Zuluaga Álzate, y Maria Odilia Zuluaga de Suaza solicitó que le fuera remitido el acceso al expediente, toda vez que la comunicación que les fue enviada de manera física no contenía copia de la demanda, sus anexos o del auto admisorio de la demanda, por lo que no conocen el asunto frente al cual ejercerán el derecho de defensa; y con ocasión de la anterior, y el haber aportado de los poderes, los codemandados sean notificados por conducta concluyente, y se les corra traslado de la demanda a partir de la notificación del auto que se profiera para tales efectos. Al memorial, se anexaron los poderes, y el documento que les fue remitido a los codemandados, con la finalidad de

¹ Archivo “091Memorial” PDF, expediente electrónico.



ser notificados².

El 10 de marzo de 2023, la abogada Vilma Celina Rivera Moreno actuando como apoderado judicial de María Teresa Zuluaga Álzate solicitó que le fuera remitido copia de la demanda y los anexos. En relación a lo anterior, se informó que María Teresa Zuluaga Álzate es nombrada en el proceso como “Libia” en razón a *que “...así le dicen y reconocen todos sus hermanos y familia, y por ello le llegó la citación para diligencia de notificación personal como LIBIA ZULUAGA ALZATE”*. Para tales efectos, se anexo el poder, y el documento que le fue remitido, con la finalidad de ser notificada³.

El 14 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte actora informó: i) el 9 de febrero de 2023, envió a los herederos determinados de Pedro Nel Zuluaga Álzate la citación para notificación personal. ii) Las citaciones fueron recibidas “de manera correcta” el 13 de febrero de 2023. iii) Por *“error involuntario Servientrega marco el de la señora LIBIA ZULUAGA ALZATE, a nombre de EDILMA ZULUAGA ALZATE, PERO FUE LA SEÑORA LIBIA QUIEN LO RECIBIO...”*. iv) El día 23 de febrero de 2023, se solicitó que se notificara a Margarita María, Ofelia, Jairo de Jesús, Luz Marina, Miguel Camilo, Edilma Zuluaga Álzate, y María Odilia Zuluaga de Suaza. v) En consecuencia, se solicitó que se proceda a entender notificadas por conducta concluyente a las personas mencionadas en el numeral anterior, se les comparta el expediente, y el término legal para que se pronuncien. vi) Libia, Francisco y Carlos Zuluaga Álzate *“pese a ver (sic) recibido la citación para notificación personal no han presentado a su despacho, para recibir la respectiva notificación personal. POR LO QUE SE LES ENVIARA EL RESPECTIVO AVISO”*⁴.

En el caso de la referencia, procede aplicar el deber del juez de dirigir el proceso, y adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento, y ejercer control de legalidad (arts. 42 y 132 C.G.P.).

² Archivo “092Memorial” PDF, expediente electrónico. Cuaderno principal.

³ Archivos “094Memorial” y “095Memorial” PDF, expediente electrónico. Cuaderno principal.

⁴ Archivo “097Memorial” PDF, expediente electrónico. Cuaderno principal.



Al respecto, el auto que admitió la demanda de la referencia, enunció como parte activa a Juan Diego Villa Bedoya, en calidad de hijo legítimo de la fallecida Matilde Bedoya Cardona, y como parte pasiva a Odila, Margarita, Luz Marina, Edilma, Ofelia, Libia, Francisco, Carlos Alberto, Julio, Camilo y Jairo Zuluaga Álzate en calidad de herederos determinados de Pedro Nel Zuluaga Álzate, así como contra los sus herederos indeterminados de éste.

En relación a lo anterior, el artículo 84 en concordancia con el 85 del C.G.P. reglamentan los anexos de la demanda, y la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, indicando que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero; y cuando se exprese que no es posible acreditar la anterior circunstancia, se indicará la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Aunado a lo anterior, el artículo 87 *ibid*, reglamenta la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Esta norma prescribe que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Además, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra



el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En el caso de la referencia, con la demanda no se anexó la prueba de la calidad de herederos de las personas que integran la parte pasiva, pero en el hecho décimo cuarto se indicó que no se conocía el lugar en el cual se encontraban registrados los herederos determinados, razón por la cual resultaba imposible anexar copia de sus Registros Civiles de Nacimiento, por tanto, se solicitó al juzgado que los requiriera para que al momento de ser notificados alleguen tal documento, y se acredite tal calidad.

En tal sentido, en el auto que admitió la demanda, no se aplicaron los artículos 84, 85 y 87 del Estatuto Procesal.

El 10 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó: *“Se oficie al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO, para que envíe copia completa del expediente del Proceso de Sucesión Intestada que se adelanta ante ese despacho del señor PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE y que se tramita bajo el radicado 05607 40 89 001 2022 00040 00, donde aparecen entre otros los registros civiles de nacimiento de la totalidad de los herederos determinados del señor PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE y la relación completa de los bienes del causante Pedro Nel”*⁵.

En este contexto, previo a integrar el contradictorio, resulta necesario probar la calidad de heredero de los demandados, razón por la cual se oficiará al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para que, en el término de 5 días, contados a partir de la recepción del Oficio, envíe copia completa del expediente del Proceso de Sucesión Intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, de radicado N°05607 40 89 001 2022 00040 00.



NOTIFÍQUESE

⁵ Archivo "009Memorial" PDF, expediente electrónico. Cuaderno Incidente.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b4e17aa09bf801afb032e7837fcf514eb53bb9ef4789e75ca1f6b1713a2daa**
Documento generado en 13/04/2023 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La ceja, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0511
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001 – 2022-00202 00
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA representante legal de la menor L.S.O.R.
DEMANDADO	HELIFONSO OSORIO GARCIA
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora la constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado HELIFONSO OSORIO GARCIA, al canal digital indicado en la demandada, esto es, helioso2001@gmail.com , a la que se adjuntó archivos contentivos de la demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago, con fecha de acuso de recibido del 11/04/2023, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado a partir del 13 abril de 2023, conforme lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12914151bea7e52016463cf928dc53eb423d6ee38c84daa07df35411f631c40**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	0510
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	053763184001 -2022 -00261-00
DEMANDANTE	SINDY JOHANA CHICA OCAMPO representante legal de los menores N.C.CH. e I.C.CH.
DEMANDADO	WILMAN ALBERTO CALLE CARDONA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado WILMAR CALLE, mediante guía N° 9159896710 de la empresa Servientrega, de la que se observa que fue enviada a la dirección *“Cl 23ª #23-20 Apto 301 del Municipio de Rionegro – Antioquia”*, dirección que no corresponde a la autorizada en auto del 13 de diciembre de 2022, en el que se indicó que dicha dirección era en el *“Municipio de El Retiro – Antioquia”*; así mismo no se observa que con esta se haya enviado la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, los que constituyen en el presente caso los anexos legales exigidos, toda vez que de la constancia de entrega allegada, se vislumbra que en el ítem denominado anexos se indica *“Anexos (/)”*, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de que agote la notificación en debida forma y allegue la constancia de envío de la notificación de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, en la dirección indicada para tal fin, a efectos de contabilizar los términos.

Ahora bien, si el demandado en el transcurso del proceso ha cambiado de lugar de domicilio, deberá la parte demandante informar al Despacho la nueva dirección y solicitar la autorización para realizar la notificación en la nueva dirección.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812aa37d61cccd50d83520f76cb1141e569cd28b2fdb48edb433622132b39dc6**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La ceja, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0509
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 – 2022 -00450 00
DEMANDANTE	MANUELA DUMIT MEJIA representante legal del menor R.M.D.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante, contentivo de la réplica a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse **el 7 de Junio de 2023, a las 9:00 a.m.**, en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran a la citada audiencia de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, en la que se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes, con antelación a la citada audiencia.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 *ibidem*, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Registro civil de nacimiento del menor R.M.D.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la representante legal del menor y del demandado.
- Copia de acta de audiencia de conciliación extrajudicial emitida por la Comisaria de Familia de El retiro – Antioquia Resolución N°021-2020 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se fija cuota provisional de alimentos favor del menor y a cargo del señor JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital esto es:

- Comunicación del 16 de julio de 2020, dirigida a la Comisaria de Familia de El Retiro – Antioquia, en la que se solicita avalara el acuerdo privado realizado por los señores MANUELA DUMIT MEJIA y JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR.
- Acuerdo privado celebrado entre las partes el 16 de julio de 2020, respecto de la cuota alimentaria, cuidado personal y régimen de visitas del menor R.M.D.
- Certificación de ingresos del demandado, emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR, de fecha 3 de marzo de 2023.
- Comunicación de fecha 17 de marzo de 2020, remitida a la Comisaria de Familia de El Retiro – Antioquia, en la que se solicita la revisión de la cuota alimentaria, radicada el 18/03/2023.
- Constancia de fecha 30 de abril de 2020, en la que se entrega a la señora MANUELA DUMIT MEJIA la suma en efectivo de \$950.000, correspondiente a la cuota en curso, firmada por ambas partes. (Archivo #14, Pág. 23)

- Comunicación de fecha 17 de julio de 2020, dirigida a la Comisaria de Familia de El Retiro – Antioquia, en la que se solicita desistir de la demanda de revisión de la cuota alimentaria y regulación de visitas, suscrita por la abogada IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO, actuando en calidad de apoderada de JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR. (Archivo #14, Pág. 24 a 26 del Exp.)
- Recibos de pago a Banco FINANDINA del 22/11/2019, 13/12/2019, 10/01/2020, 14/02/2020, 03/09/2021, 08/10/2021, .
- Estados de cuenta BANCO FINANDINA a nombre de JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR, visibles en Archivo #14 Pág. 28 a 41; 45 a 51; 54 a 61 y 64 a 65, del Expediente digital.
- Recibo matricula guardería año 2020, por valor de \$598.370. (Archivo #14, Pág. 42).
- Comprobante de depósito banco Davivienda de fechas 08/04/2021 \$4.211.611, del 15/04/2021 \$394.000. (uniformes, matricula colegio abril de 2021).
- Deposito Bancolombia de fecha 08/03/2019, por valor de 1.366.000, depositado en la cuenta N° 43686164153. (Matricula, mensualidad 03/2019, alimentación 03/2019, días enero y febrero)

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701509c1c2dc0ae5a22a8118c587eaf3f1515b81b6c627563f3612e6b34c50d3**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 0512
Radicado	05 3763184001 2023 00106 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de familia de la Ceja – Antioquia) obrando en interés superior del menor M.N.G. representado legalmente por su progenitora ESTAFANIA GARCIA FLOREZ
Demandado	ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores solicitados, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR** (Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor **M.N.G.**, representado legalmente por su madre **ESTAFANIA GARCIA FLOREZ**, en contra del señor **ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ESTAFANIA GARCIA FLOREZ** actuando como representante legal del menor **M.N.G.**, en contra del señor **ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.496.951)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Un millón doscientos veinticinco mil pesos m.l. (\$1.225.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **agosto a diciembre de 2022**. (Valor de la cuota quincenal **\$122.500** para este año).



- b.) Ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos m.l. (\$852.600,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a marzo de 2023**. (Valor de la cuota quincenal para este año \$142.100).
- c.) Trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos un pesos m.l. (\$385.401,00), por concepto de subsidio familiar dejado de pagar durante los meses de **julio de 2022 a marzo de 2023**.
- d.) Treinta y tres mil novecientos cincuenta pesos m.l. (\$33.950,00), por concepto de gastos escolares dejados de pagar en los meses de **enero y febrero de 2023**. (Valor total de los gastos \$67.900, según recibos de pago visibles archivo #02, Pág. 16 y 17 del Exp.).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **ALBERTO ADANLUI NUÑEZ FRONTADO**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor M.N.G., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.



Se le reconoce personería a la Dra. JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR, portadora de la T.P. 244.860 del C.S. de la J., Comisaria de Familia de esta municipalidad, quien actúa en interés superior del menor M.N.G., para representarlo en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf84167e3add61fca8ae485cde8be89e1c13a64d9004fea469d2556fea41efcb**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 0514
Radicado	05 3763184001 2023 00107 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de familia de la Ceja – Antioquia) obrando en interés superior de la menor J.O.H. representada legalmente por su progenitora ALEJANDRA HENAO QUINTERO
Demandado	JHONIFER OSORIO MARTINEZ
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores solicitados, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA** (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor **J.O.H.**, representada legalmente por su madre **ALEJANDRA HENAO QUINTERO**, en contra del señor **JHONIFER OSORIO MARTINEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ALEJANDRA HENAO QUINTERO** actuando como representante legal de la menor **J.O.H.**, en contra del señor **JHONIFER OSORIO MARTINEZ**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUCATRO MIL SETENTA PESOS M.L. (\$3.924.070,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Trescientos diecisiete mil dieciséis pesos m.l. (\$317.016,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **Abril y mayo de 2022**. (Valor de la cuota \$262.022 para este año, realizó abonos a la cuota por la suma de \$207.028).
- b.) **Un millón ochocientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro pesos m.l. (\$1.834.154,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **junio a diciembre de 2022**. (Valor de la cuota para este año \$262.022).



- c.) **Novecientos once mil ochocientos treinta y cinco pesos m.l. (\$911.835,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a marzo de 2023**. (Valor de la cuota para este año \$303.945).
- d.) **Doscientos siete mil pesos m.l. (\$207.000,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **junio de 2021**.
- e.) **Cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa pesos m.l. (\$455.690,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **junio y diciembre de 2022**. (Cada vestuario por valor de **\$227.845** para este año)
- f.) **Ciento noventa y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos m.l. (\$198.375,00)**, por concepto de gastos escolares dejados de pagar en el mes de **mayo de 2022**. (Valor total de los gastos **\$396.750**, según recibos de pago visibles archivo #02, Pág. 15 a 18 del Exp.).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **JHONIFER OSORIO MARTINEZ**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **JHONIFER OSORIO MARTINEZ**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor J.O.H., así como a las Centrales



de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Se le reconoce personería a la Dra. ANDRES FELIPE REPEZ SIERRA, portador de la T.P. 194.084 del C.S. de la J., Comisario de Familia de esta municipalidad, quien actúa en interés superior de la menor J.O.H., para representarlo en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b0706d8eb14d55f47c39ebf04a201eb71bbc072740043e353dcc014f98658c**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>